



## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-106/2025

**PARTES ACTORAS:** OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRATURA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** de plano la demanda del presente juicio, debido a que el acto controvertido no es tutelable en la materia electoral.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Designación de las Consejerías Electorales.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1369/1018, por el que se designó a las partes actoras como Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 2. Escrito de solicitud.** El primero de octubre, mediante oficio IEEBC/OVMS/081/2025, las partes actoras presentaron una solicitud

---

<sup>1</sup> Jorge Alberto Aranda Miranda y Abel Alfredo Muñoz Pedraza.

<sup>2</sup> Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez y José Alfredo García Solís. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

SUP-JG-106/2025

dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que informara las prestaciones laborales a que tendrían derecho con motivo de la culminación de su encargo.

**3. Escrito de respuesta.** En su oportunidad, la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local notificó a las partes actoras el oficio IEEBC/SE/2989/2025, mediante el cual dio respuesta a la solicitud previamente formulada, en el sentido de que no tendrían derecho a percibir la prima de antigüedad establecida para las personas trabajadoras del propio instituto.

**4. Medio de impugnación local (acto impugnado).** Inconformes con la respuesta referida en el punto anterior, las partes actoras presentaron juicio electoral.

En fecha veinticuatro de octubre, el Tribunal Electoral de Justicia de Baja California dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JC-99/2025, confirmando el oficio de respuesta de la Secretaría Ejecutiva local.

**5. Juicio General.** En desacuerdo con la determinación anterior, las partes actoras presentaron el presente medio de impugnación<sup>4</sup>.

**6. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JG-106/2025, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto de la consulta competencial formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, para los efectos previstos en el

---

<sup>4</sup> El cual fue remitido vía consulta competencial por la Sala Guadalajara.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior asume formalmente la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por el que se controvierte una determinación dictada por un Tribunal local, vinculada con el pago de prestaciones a quienes concluyeron su cargo como consejeros locales.

Lo anterior obedece a que la Ley de Medios omite contemplar algún juicio o recurso para conocer y resolver el supuesto específico que se combate y, por lo tanto, a fin de velar por el acceso a una tutela judicial efectiva, se considera conforme a derecho sustanciarlo y resolverlo como juicio general<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio de la ciudadanía debe **desecharse**, puesto que, el acto reclamado no es tutelable en la materia electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados para los medios de impugnación electorales se creó el Juicio General, en sustitución del juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce.

**Marco normativo.**

Las resoluciones deben emitirse por autoridad competente, en ejercicio de sus facultades y acorde con los criterios de materia, territorio y jerarquía; de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El sistema integral de justicia electoral está diseñado para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral está facultado para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios<sup>7</sup>.

En específico, la norma regula la competencia electoral respecto a **la materia**, al establecer que este Tribunal puede conocer de aquellos actos y resoluciones que afecten los derechos político-electorales, a fin de tutelar derechos tales como el de integrar las autoridades electorales en las entidades federativas —artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios—<sup>8</sup>.

Sin embargo, la tutela a ese derecho tiene como límite que la persona justiciable concluya el encargo para el que fue electa o

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Como se ha reconocido en la jurisprudencia 3/2009 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

designada, en tanto que, ello representa que su esfera de derechos se desvincula del ámbito-político electoral<sup>9</sup>.

Por tanto, **para definir la materia de controversia** más allá de la autoridad que emite el acto, **debe advertirse que el derecho del que se pretende su tutela sea exigible en el ámbito electoral**, a partir de si la afectación del derecho se dio en el ejercicio del cargo o a su conclusión, pues en ese segundo supuesto, se excedería el ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional.

### Caso concreto

La controversia deriva de la solicitud de información que presentaron las partes actoras, relativa a las prestaciones, derechos laborales y beneficios económicos derivados de la próxima conclusión de su encargo como Consejerías Electorales a las que se les designó para el periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil dieciocho y el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del instituto local, en respuesta a la solicitud de información presentada, entre otras cosas, negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a las Consejerías próximas a concluir su periodo.

Dicha respuesta que fue confirmada por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía JC-99/2025, al determinar que las consejerías electorales locales, al ser titulares del órgano superior de dirección del instituto electoral local, no se trataban de personas trabajadoras ni existía un vínculo de subordinación y, por lo tanto, no les

---

<sup>9</sup> Tal como se ha definido en los precedentes: SUP-JDC-1838/2019, SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020, SUP-JDC-245/2021 y SUP-JDC-2445/2025, por citar algunos.

SUP-JG-106/2025

correspondía el derecho a la prima de antigüedad a la conclusión de su encargo, por lo cual no se actualizaba un trato diferenciado y discriminatorio frente al resto del personal, ni la existencia de una violación a la autonomía e independencia de dicho instituto.

Así, es evidente que, si bien las partes actoras se inconforman de una resolución emitida por un Tribunal local en la que se confirmó una determinación de un Instituto local, esto es, de una determinación emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades; lo cierto es que su pretensión última está directamente vinculada con la obtención de la prima de antigüedad, como una prestación inherente a la conclusión de su encargo.

En esa lógica, para esta Sala Superior el presente juicio es **improcedente**, porque la materia de controversia se vincula con prestaciones por la conclusión del cargo de consejerías electorales, las cuales constituyen derechos que no son tutelables en el ámbito electoral.

Ello es así, porque las partes actoras reclaman del Instituto Electoral local diversas prestaciones en materia laboral, sin embargo, actualmente ya no ostentan los cargos de consejerías, por lo que, cualquier reclamo que derivara de esa función, ya no representa la posible vulneración a un derecho político-electoral.

Esto es, se considera que aun y cuando se pretende que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, lo cierto es que al estar vinculada la materia de controversia directamente con el pago de prestaciones con motivo de la conclusión de su encargo, no existe ningún derecho en materia electoral que deba tutarse.

Criterio que se ha reiterado en los precedentes: SUP-JDC-1838/2019, SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020, SUP-JDC-245/2021 y SUP-JDC-2445/2025, por citar algunos.

En el primero, se determinó su improcedencia porque, aunque se conocía de aspectos relacionados con la sentencia de un Tribunal local que revocó el acuerdo emitido por quien ejercía la consejería presidencial del Instituto local, que negó a diversas exconsejerías del propio Instituto prestaciones por conclusión de su encargo; lo cierto era que la materia de controversia se ceñía un reclamo de haberes de retiro, por lo que el acto reclamado era de naturaleza laboral y no electoral.

Respecto al segundo, de igual forma, se consideró improcedente el juicio, al quedar demostrado que el asunto no era materia electoral, en razón que el reclamo versaba sobre una compensación (haberes) para quienes ya no laboraban para el Instituto local.

Por lo que hace al tercero, se sobreseyó al advertirse que los distintos actos que reclamaba un exmagistrado local como obstaculización del cargo y vulneración a presuntos derechos adquiridos, realmente se constreñían a pagos de haber de retiro y finiquito, por lo que aun cuando se trataba de actos emitidos por un Tribunal local, lo cierto era que no implicaban una afectación en el ejercicio del cargo o su autonomía e independencia, sino a prestaciones relacionadas con la conclusión de su encargo.

En el cuarto, también se determinó su improcedencia, de la inconformidad de un exmagistrado local respecto a la falta de respuesta a sus solicitudes de pago por la conclusión de su encargo, tanto del Tribunal local donde ejerció su cargo, como de la Secretaría de Finanzas estatal; al considerarse que los actos

SUP-JG-106/2025

reclamados eran ajenos a la materia electoral, por tratarse del pago de prestaciones económicas con motivo de la conclusión de su encargo.

Recientemente, en el último de los precedentes citados, se desechó una demanda en la que se controvertía el cambio de vía de juicio laboral a juicio de la ciudadanía determinado por un Tribunal local respecto al finiquito y otras prestaciones reclamadas por ex consejero de un OPLE; al considerarse que la materia de controversia estaba vinculada con el pago de prestaciones con motivo de la conclusión de su cargo, lo que hacía inexistente el derecho político-electoral a tutelarse.

Por ende, dado que los derechos involucrados no pueden ser tutelados en el ámbito electoral, lo procedente es el **desechamiento** de la demanda.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de las partes actoras para que, de estimarlo así, aleguen lo conducente en la vía pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.